

**REGLAMENTO de Verificación Administrativa para el Distrito Federal**

**ORDENAMIENTO VIGENTE**, Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 1997

(Actualizado al 26 de enero de 1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quinto transitorio del Decreto que reforma diversos artículos de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993 y tercero transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular las visitas de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal, en las materias siguientes: protección civil; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; salud; deporte; discapacitados; agua y drenaje; establecimientos mercantiles; estacionamientos públicos; construcciones y edificaciones; anuncios; desarrollo urbano y uso del suelo; mercados, rastros y abasto; cementerios y servicios funerarios; espectáculos públicos; turismo y servicios de alojamiento, y protección de no fumadores.

En el caso de los organismos descentralizados, el presente ordenamiento sólo será aplicable, cuando emitan actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 2.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promoverá acciones administrativas con el objeto de desarrollar la autorregulación de los particulares. Para este efecto, la autoridad establecerá mediante acuerdos generales, mecanismos, términos y condiciones que fomenten la implementación de sistemas de auto-verificación o de auto-control en las materias en que se aplica el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Actividad altamente riesgosa: La actividad que por su naturaleza o impacto social, se señale como tal en el Acuerdo de Actividades Riesgosas y Altamente Riesgosas;

- II. Actividad empresarial: La operación específica industrial, comercial o de servicios, regulada por los ordenamientos legales y reglamentarios que se realiza en un establecimiento;
- III. Actividad riesgosa: La actividad que por su naturaleza o impacto social, se señale como tal en el Acuerdo de Actividades Riesgosas y Altamente Riesgosas;
- IV. Administración Pública: Las dependencias centrales, órganos desconcentrados y organismos descentralizados que integran a la Administración Pública del Distrito Federal que realicen visitas de verificación, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento Interior y los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- V. Establecimiento: El lugar o local, pertenezca o no a una empresa, donde con carácter temporal o permanente, se realizan las actividades que se encuentran reguladas y que están sujetas a verificación por la Administración Pública del Distrito Federal;
- VI. Ley: La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- VII. Padrón: El listado de establecimientos que presentan declaración de apertura o que obtienen licencia de funcionamiento y que quedan sujetos al Sistema de Verificación Empresarial;
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento;
- IX. Verificador: El servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal cuya función es practicar visitas de verificación para comprobar que los particulares observen los ordenamientos legales y reglamentarios vigentes;
- X. Visita de verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares, y
- XI. Visitado: El destinatario de la orden de la visita de verificación.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al día hábil siguiente en que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto por el párrafo anterior, será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a la ley de la materia.

Artículo 5.- Las visitas de verificación ordinarias se practicarán en días y horas hábiles.

Una visita de verificación ordinaria iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles, sin necesidad de habilitación, siempre y cuando la diligencia sea continua. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas. Son días hábiles todos los días del año, excepto los inhábiles en los términos del artículo 71 de la Ley.

Cuando el establecimiento realice actividades en días y horas inhábiles, la autoridad podrá habilitarlos para la realización de visitas de verificación de carácter ordinario, debiendo precisar ambas circunstancias en la orden de visita correspondiente.

En el caso de que resulte necesario dejar citatorio al visitado, la habilitación de días y horas hecha en los términos de este artículo, conservará sus efectos.

Artículo 6.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o locales, la autoridad tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener autorizaciones, licencias o permisos, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la Administración Pública tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria, el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia, y
- VI. Cuando la autoridad tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 7.- En materia de visitas de verificación, la Administración Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Comprobar que la actividad de los particulares se realice de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan en los términos de las leyes o reglamentos aplicables;
- III. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizado el registro de verificadores y el Padrón;
- IV. Dictar las medidas de seguridad que sean necesarias, como resultado de la visita de verificación, en los casos en que se ponga en riesgo la salud o la seguridad pública, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- V. Mantener un programa de orientación, información y quejas en materia de verificación;
- VI. Desarrollar un programa permanente de simplificación, modernización y mejoramiento de las visitas de verificación;
- VII. Proporcionar información a los propietarios o representantes de las empresas o establecimientos que lo soliciten, a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia;
- VIII. Difundir los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las irregularidades en materia de verificación, y
- IX. Las demás que le atribuyan los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 8.- Las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el que comprenderá, entre otros datos, los relativos al número progresivo que le corresponda, el año, el nombre, la razón o denominación social, el domicilio del establecimiento visitado y su actividad preponderante, así como el objeto de la visita de verificación.

Artículo 9.- La Administración Pública establecerá un sistema de información telefónica, en el que los particulares podrán corroborar la autenticidad de la orden de visita de verificación, así como los datos contenidos en la misma.

Será obligación de la autoridad avisar, cuando menos con un día de anticipación, a este sistema telefónico de las visitas de verificación que realizará, con excepción de los casos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 6. La falta de este aviso dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda.

Si la información telefónica no coincide con la documentación que el verificador exhiba, el visitado podrá solicitar la asistencia de la Contraloría General del Distrito Federal, para que se levante un acta circunstanciada en la que conste la objeción del particular y los datos del verificador, así como los de la orden de visita de verificación correspondiente, sin perjuicio de que el visitado pueda objetar dicha visita en el escrito a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 10.- La autoridad expedirá la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado. En este documento se explicarán los derechos y obligaciones que tiene el particular en las visitas de verificación que realice la Administración Pública, en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento, así como las obligaciones y facultades del verificador.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN EMPRESARIAL**

Artículo 11.- En las Delegaciones operará un Sistema de Verificación Empresarial dirigido a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren debidamente registrados en el Padrón. Las visitas de verificación a estos establecimientos comprenderán todas las materias que sean competencia de las Delegaciones.

Artículo 12.- Cada Delegación establecerá un Padrón para los efectos del Sistema de Verificación Empresarial. En este Padrón se precisarán, además de los datos del establecimiento previstos en el artículo 8, entre otros, los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes; la clave del listado de actividades riesgosas y altamente riesgosas que le corresponda; el nombre del propietario o representante legal; fecha de inicio de actividades; la fecha de la última verificación, así como los resultados de anteriores verificaciones.

Artículo 13.- Para la operación del Sistema de Verificación Empresarial, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá un listado de actividades riesgosas y altamente riesgosas.

Artículo 14.- Para la realización de las visitas ordinarias en el Sistema de Verificación Empresarial, las autoridades implementarán un procedimiento de selección aleatorio de establecimientos, el cual deberá ajustarse, entre otras, a las características siguientes:

I. Los establecimientos a seleccionar serán todos aquéllos contemplados en el Padrón cuya actividad empresarial no esté definida como altamente riesgosa en el listado a que se refiere el artículo anterior, y

II. Aquellos establecimientos cuyas actividades empresariales sean consideradas como riesgosas tendrán mayor probabilidad de selección que aquéllas sin riesgo, de acuerdo a los criterios cuantitativos o ponderadores que se determinen.

La Contraloría General realizará anualmente auditorías al procedimiento de selección aleatorio para verificar su adecuada operación.

Por su parte, las visitas de verificación ordinarias a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que desarrollen actividades empresariales, catalogadas como altamente riesgosas en el listado a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán, por lo menos, en forma anual.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS VERIFICADORES**

Artículo 15.- Los verificadores deberán estar comprendidos en el plan de profesionalización que al efecto se establezca en el Sistema del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal.

Las credenciales de los verificadores deberán ser expedidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y contarán, por lo menos, con los elementos siguientes: nombre; fotografía a color; firma del verificador; número de folio; vigencia, la cual no podrá ser mayor a un año; fecha de expedición; cargo como verificador; número telefónico para que el visitado pueda cerciorarse de la identidad y adscripción del verificador y presentar quejas; datos y sello de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado; unidad administrativa de adscripción del verificador; escudo del Distrito Federal, y firma del Oficial Mayor.

Estas credenciales, además, deberán contener, de manera clara y visible, por ambos lados, la leyenda siguiente: "Esta credencial no autoriza a su portador a realizar visita de verificación o clausura alguna, sin la orden de visita de verificación o la orden de clausura correspondiente."

Las dependencias, unidades administrativas u órganos desconcentrados que practiquen visitas de verificación contarán con un sistema de control de sus verificadores.

La Oficialía Mayor publicará, de manera ordinaria, cada seis meses en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, los nombres, la adscripción y los datos básicos de identificación de los verificadores, en el entendido que sólo los verificadores que aparezcan en la publicación podrán realizar visitas de verificación. Asimismo, podrá hacer publicaciones extraordinarias en dichos medios de difusión cuando lo estime conveniente.

Artículo 16.- Los verificadores estarán impedidos para realizar visitas de verificación en los establecimientos en que tengan algún interés en términos de lo que establece el artículo 60 de la Ley. En este caso, el verificador deberá manifestar tal circunstancia a su superior jerárquico, para que éste designe a quien deba sustituirlo.

El incumplimiento a este precepto será causa de responsabilidad administrativa para el verificador.

Artículo 17.- En el desempeño de sus funciones, los verificadores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Observar estrictamente las formalidades de las visitas de verificación y realizarlas de acuerdo al programa de visitas de verificación ordinarias que formulen las autoridades y efectuar las extraordinarias cuando así se les ordene;
- II. Ejecutar en sus términos la orden de visita de verificación;
- III. Practicar la visita de verificación en los plazos señalados en el presente Reglamento;
- IV. Entregar un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado a los particulares sujetos a una visita de verificación;
- V. Entregar original y copias de las actas de visita de verificación a su superior jerárquico, al día hábil siguiente a aquél en que se concluyó la visita;
- VI. Devolver a la autoridad la credencial de identificación al término de su encargo;
- VII. Abstenerse de sustraer del establecimiento sujeto a verificación, los libros, registros y demás documentos que deban verificarse, y
- VIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

Artículo 18.- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada mediante orden escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda;
- III. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- IV. Domicilio del visitado o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- V. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- VI. Fundamentación y motivación jurídicas;
- VII. Nombre del verificador que habrá de realizar la visita y número de su credencial;
- VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita de verificación;
- IX. El número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento;
- X. Autoridad a la que se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella, y
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 19.- Si al presentarse el verificador al domicilio correspondiente, no se encuentra el visitado, el verificador dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del siguiente día hábil. Este citatorio deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del visitado, así como el domicilio o lugar donde se deba de realizar la visita de verificación;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de verificación;

- III. Número de folio de la orden de visita de verificación y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;
- V. Fecha y hora en que el verificador se presentó en el establecimiento;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de verificación al día hábil siguiente;
- VII. Apercibimiento al visitado en el sentido de que si no acata el citatorio, la visita de verificación se realizará con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el establecimiento de que se trate;
- VIII. Nombre y firma de la persona a quien se haya dejado el citatorio o, en su defecto, la razón de que la misma se negó a firmar, circunstancia que no afectará la validez de la diligencia, y
- IX. Nombre, firma y número de credencial del verificador que elabore el citatorio.

Artículo 20.- En caso de que en el establecimiento a visitar no se encuentre persona alguna, el verificador dejará instructivo en un lugar visible del domicilio. En este supuesto, y en el del artículo anterior, se entenderá que el citatorio o el instructivo prorroga la orden de la visita de verificación para el día hábil siguiente al que se señale en la misma.

Artículo 21.- En los casos de las fracciones IV y VI del artículo 6, cuando el verificador no encuentre al visitado, la visita se practicará con la persona que esté en el domicilio, sin necesidad de citatorio y bajo su estricta responsabilidad tomará las medidas necesarias y dará aviso a las autoridades.

Artículo 22.- Al iniciarse la visita de verificación, el verificador deberá identificarse ante el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, con su credencial vigente y, en el mismo acto, le entregará a dicha persona una copia legible de la orden de visita de verificación, así como de la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado.

Artículo 23.- Si la visita de verificación no puede practicarse o se suspende en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier acto que tenga por objeto impedir, obstaculizar o limitar por cualquier medio el desahogo de la visita de verificación, el verificador rendirá un informe por escrito y lo hará del conocimiento de su superior jerárquico, para que éste proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 24.- Con base en el informe, la autoridad que haya expedido la orden de visita de verificación que no se pudo realizar, emitirá resolución, en la que sancionará al infractor conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En este caso, la autoridad emitirá una nueva orden de visita de verificación en la que solicitará el concurso de la fuerza pública para la realización de la misma.

Artículo 25.- Al comienzo de la visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, será requerido a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia en el desarrollo de la misma. En ausencia o ante la negativa del visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, los testigos serán nombrados por el propio verificador. Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el verificador requerirá al visitado, representante legal o persona con quien se entienda la visita, para que nombre a los sustitutos y, en caso de que se niegue, procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte la validez de la misma.

Artículo 26.- Durante la visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;
- II. Acreditar en términos de ley la personalidad con que se ostente;
- III. Permitir el acceso a los establecimientos, locales, lugares, muebles, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;
- IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al alcance de la orden de visita de verificación;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el verificador, conforme al objeto y alcance de la visita de verificación;
- VI. Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fe o violencia durante la visita de verificación, y
- VII. Proporcionar las facilidades al verificador para el correcto desempeño de sus funciones, conforme al objeto y alcance establecido en la orden de visita de verificación.

Artículo 27.- En la visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda dicha diligencia, tendrá los derechos siguientes:

- I. Exigir que el verificador se identifique plenamente;
- II. Acompañar al verificador en el desarrollo de la visita de verificación;
- III. Corroborar la autenticidad de los datos contenidos en la orden de visita de verificación, a través del Sistema Telefónico a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento;
- IV. Solicitar la asistencia de la Contraloría General del Distrito Federal para que levante acta circunstanciada, en los casos en que no coincida la información proporcionada al visitado por el Sistema de Información Telefónica con la documentación que exhiba el verificador;
- V. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de verificación;
- VI. Formular las observaciones y aclaraciones que considere convenientes;
- VII. Comprobar que sus manifestaciones y observaciones queden debidamente asentadas en el acta de visita de verificación;
- VIII. Exigir que se le entregue copia de la orden de visita de verificación, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones, así como una copia del acta que se levante con motivo de la visita de verificación;
- IX. Presentar la documentación que considere conveniente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas, y
- X. Que se le hagan saber las consecuencias jurídicas de la visita de verificación.

Artículo 28.- En caso de que en la visita de verificación se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o salud general, el verificador deberá asentar esta circunstancia en el acta de visita de verificación y lo notificará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste adopte las medidas de seguridad que sean procedentes.

Artículo 29.- En toda visita de verificación, el verificador, con la presencia del visitado, su representante legal o de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de dos testigos, levantará acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto se expidan, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberán asentar los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora de su formulación;
- II. Nombre y cargo del verificador que realice la visita de verificación;
- III. La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión, así como el número de expediente de la orden de visita de verificación;
- V. Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre del representante legal o persona con quien se entienda la diligencia;
- VI. Calle, número, colonia, Delegación y Código Postal, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;
- VII. La circunstancia de que fue entregada la Carta de Derechos y Obligaciones del visitado conforme al artículo 17, fracción IV, del presente Reglamento;
- VIII. La circunstancia de que se requirió al visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, para que designara testigos y sus sustitutos y, ante su negativa a hacerlo, que el verificador nombró a los testigos y los sustitutos de éstos, si hubiere sido necesario;
- IX. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisándose los medios por los que el verificador conoció dichas circunstancias;
- X. La descripción, así como la cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, cuando la naturaleza de la actividad objeto de verificación así lo requiera;
- XI. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia;
- XII. La descripción de los documentos que exhiba el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;
- XIII. Las particularidades e incidentes que surjan durante la visita de verificación;
- XIV. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la visita de verificación, así como la autoridad ante quien puede formular dicha manifestación;
- XV. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación;
- XVI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación incluyendo los de quien o quienes la hubiesen llevado a cabo. Si el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia se negase a firmar, ello no afectará la validez del acta de visita de verificación y el verificador asentará la razón respectiva, y
- XVII. Los demás que contemplen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 30.- Las visitas de verificación deberán concluirse dentro del plazo de dos días hábiles. En caso de que por la naturaleza de la visita de verificación se requiera de un plazo mayor al señalado, se podrá ampliar dicho término, siempre y cuando la autoridad así lo determine.

Artículo 31.- El visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, podrá solicitar que se asienten en el acta de visita de verificación las manifestaciones que a su derecho convengan, sobre el desarrollo y resultado de la misma.

Al término de la elaboración del acta de visita de verificación, el verificador invitará a firmar el documento a las personas que hayan intervenido en la visita de verificación. En caso de negativa, se hará constar esta circunstancia, lo que no afectará el valor probatorio de dicho documento y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 32.- Concluido el levantamiento del acta de visita de verificación, el verificador entregará una copia de ésta a las personas que hubiesen participado en la visita de verificación. Asimismo, proporcionará al visitado la información respecto a la autoridad que calificará el acta de visita de verificación, el término con que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga ante dicha autoridad y los demás datos sobre las consecuencias jurídicas de la visita de verificación.

Artículo 33.- Los hechos, omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas de verificación, que estén debidamente asentados en el acta de visita de verificación respectiva, realizada conforme a las disposiciones de la Ley y del Reglamento, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 34.- El verificador deberá entregar a su superior jerárquico, las actas de las visitas de verificación que practique, el día hábil siguiente a aquél en que se concluya la visita de verificación. La omisión de esta obligación dará lugar a las responsabilidades que sean procedentes en los términos de la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN**

Artículo 35.- Las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación supletoria en las materias previstas en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 36.- Toda acta de visita de verificación deberá ser calificada por la autoridad, la que resolverá conforme a derecho.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados que no estén conformes con la misma o con los hechos o irregularidades asentados en el acta de visita de verificación, podrán expresar por escrito, ante la autoridad a quien corresponda calificar el acta, lo que a su derecho convenga.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener, cuando menos, los datos siguientes: el órgano administrativo al que se dirige; nombre del visitado y domicilio para oír y recibir notificaciones; la visita de verificación de que se trate; la fecha en que se realizó o en la que se tuvo conocimiento de ésta; el número de expediente que corresponda a la orden de visita de verificación; la descripción de los hechos o irregularidades relacionados con la visita de verificación; las medidas de seguridad que se impugnan, en su caso; los argumentos de derecho que haga valer y el listado de las pruebas que ofrezca y, en su caso, rinda. El visitado deberá

acompañar los documentos probatorios respectivos, en caso de que no los hubiese presentado durante el desarrollo de la visita de verificación.

Si el visitado no tuviese en su poder algún documento por obrar en archivos públicos y lo ofrece como prueba, lo manifestará en su escrito, acompañando, además, el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de dicho documento ante la autoridad respectiva.

Artículo 37.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo que antecede, sin que el visitado presente escrito de oposición, la autoridad que esté substanciando el procedimiento de referencia, tendrá por ciertos los hechos, omisiones o irregularidades consignados en el acta de visita de verificación y procederá a calificar dicha acta y, en su caso, impondrá las sanciones, así como las medidas de seguridad que sean necesarias, mediante resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al procedimiento.

Artículo 38.- Si el visitado, en el plazo que señala el artículo 36, manifiesta su oposición al resultado de la visita de verificación y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad, en el término de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se notifique dicho proveído.

Artículo 39.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se desahogarán las pruebas admitidas.

En caso de que el visitado no hubiese obtenido alguna documental que haya solicitado en términos del artículo 36, solicitará el diferimiento de la audiencia y la autoridad calificadora requerirá directamente dicho documento a la autoridad correspondiente. Este diferimiento será por un término de diez días hábiles.

En la audiencia, el interesado formulará de manera verbal o por escrito los alegatos que considere convenientes. Al término de la misma, se levantará acta suscrita por los que hayan intervenido en la audiencia correspondiente.

Artículo 40.- Dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad que conozca del procedimiento emitirá resolución, en la cual, en su caso, impondrá las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. Esta resolución se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el presente artículo, la autoridad no notifica la resolución correspondiente, se entenderá que en la visita de verificación no se encontraron irregularidades administrativas.

Artículo 41.- La autoridad únicamente podrá realizar visitas de verificación de carácter complementario para cerciorarse de que el visitado haya subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado. En este caso, se deberán observar las formalidades que señala el Capítulo Cuarto del Título Segundo del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 42.- El visitado que se vea afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, podrá interponer el recurso de inconformidad que prevé el Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley.

### **TÍTULO TERCERO**

## **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 43.- Las disposiciones del presente Título serán de aplicación supletoria en las materias previstas en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 44.- A los visitados que infrinjan las disposiciones jurídicas respectivas, se les aplicarán las sanciones y medidas de seguridad, mediante el procedimiento que establece el Capítulo Quinto del Título Segundo del presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto por el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 45.- Cuando con motivo de la actividad de que se trate, se ponga en peligro la salud y la seguridad públicas, las autoridades podrán imponer las siguientes medidas de seguridad, en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables:

- I. El aseguramiento de materiales o sustancias peligrosos y contaminantes;
- II. La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño, y
- III. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables y que sean necesarias para preservar la seguridad y la salud de la población.

Las medidas de seguridad tendrán la duración estrictamente necesaria para que el visitado, subsane las irregularidades detectadas en la visita de verificación.

Artículo 46.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación, la Administración Pública determinará, en su caso, las medidas de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación. Esta resolución se notificará de manera personal al interesado.

Artículo 47.- En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud y la seguridad públicas, la autoridad podrá, en cualquier etapa de la visita de verificación, dictar las medidas de seguridad con base en un informe por escrito rendido por el verificador.

La resolución por la que se impongan las medidas de seguridad deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo precisar, además, el término con el que cuenta el visitado para adoptar dichas medidas, así como las acciones que deba realizar para tal fin. Dicha resolución se notificará al visitado de manera personal.

Si la medida de seguridad fuere impuesta antes de que el visitado hubiese presentado el escrito a que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento, podrá impugnarla en dicho escrito. Si, por el contrario, dicha medida de seguridad fue impuesta con posterioridad a la presentación del escrito

de referencia, el visitado podrá presentar un escrito complementario, hasta antes de que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento de calificación del acta de visita de verificación.

Cuando el visitado no adopte las medidas de seguridad que le sean impuestas, la autoridad procederá en los términos previstos por el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 48.- La resolución que imponga medidas de seguridad, contendrá:

- I. La autoridad que la emite;
- II. El nombre, razón o denominación social del visitado;
- III. El domicilio;
- IV. El nombre del propietario o representante legal;
- V. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- VI. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas, y
- VII. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

Artículo 49.- Cuando el visitado no acate las medidas de seguridad que le sean impuestas, en el plazo y las condiciones que se determinen en la resolución respectiva, la Administración Pública procederá a la ejecución forzosa de las medidas de seguridad, con el auxilio de la fuerza pública en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias son independientes de las medidas de seguridad; por lo que, la autoridad podrá imponerlas conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 51.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en las visitas.

Artículo 52.- En el caso de que proceda la clausura como sanción, la orden que la decrete deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre del propietario o la razón o denominación social de la empresa, así como el domicilio del establecimiento en el que se llevará a cabo; el alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial; su fundamentación y motivación, así como el nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. El servidor público deberá identificarse ante el propietario o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y entregará copia de la orden de clausura;
- II. Al inicio de la diligencia, el servidor público requerirá al propietario, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el servidor público hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;
- III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la

circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron las fajillas de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia.

El acta deberá ser firmada por el servidor público que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos de asistencia. El hecho que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se deberá asentar en este caso la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, el servidor público procederá a colocar fajillas de clausura en el establecimiento de que se trate. Estas fajillas contendrán los datos de la autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las fajillas de clausura deberán ser colocadas en forma que cumpla los efectos ordenados por la autoridad, y

V. Al término de la diligencia, el servidor público dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 53.- Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del propietario, representante legal u ocupante del establecimiento, el servidor público encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la no ejecución de la clausura ordenada.

Con base en dicho informe, el superior jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en la fracción III del artículo 129 de la Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la fuerza pública para su ejecución.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor a partir del 14 de abril de 1997, excepto las disposiciones relativas al Sistema de Verificación Empresarial, las cuales entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente ordenamiento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Las diligencias de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se regularán por las normas jurídicas vigentes en el momento en que se hayan iniciado dichas diligencias.

**TERCERO.-** Mientras se expide la normatividad que habrá de regular el Sistema del Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor establecerá en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, siguientes a la publicación del presente Reglamento, las bases para la selección de los verificadores, así como su perfil académico y formación técnica mínima.

En tanto se nombra y acredita a los verificadores en los términos del presente Reglamento, las facultades de verificación continuarán siendo ejercidas por los inspectores de la Administración Pública del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Las nuevas credenciales de los verificadores deberán expedirse dentro de los noventa días naturales, siguientes a la publicación del presente ordenamiento. Mientras tanto, los inspectores se identificarán con las credenciales actualmente en vigor.

**QUINTO.-** El acuerdo por el que se emita el listado de actividades riesgosas y altamente riesgosas, deberá ser expedido al día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

**SEXTO.-** Dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente ordenamiento, la Administración Pública del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los formatos correspondientes a las órdenes y actas de las visitas de verificación del Sistema de Verificación Empresarial, así como la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado.

**SÉPTIMO.-** La Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los noventa días naturales, siguientes a la publicación del presente Reglamento, deberá implementar el Padrón a que se refiere su artículo 12.

**OCTAVO.-** Dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este Reglamento, la Oficialía Mayor publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, los datos de identificación y adscripción de los verificadores.

**NOVENO.-** Las menciones y facultades que este Reglamento señala al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se entenderán referidas y otorgadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto aquél entra en funciones.

**DÉCIMO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Administración Pública del Distrito Federal procederá a la reorganización de las visitas de verificación administrativa, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- El Jefe de Gobierno expedirá un acuerdo en el cual se establezcan las bases para la reorganización de la actividad verificadora, prevista en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

II.- Dicho acuerdo establecerá:

a) El período que a partir de la publicación de dicho acuerdo tendrá la Administración Pública del Distrito Federal para reorganizar el ejercicio de la actividad verificadora;

b) Cuáles serán las circunstancias excepcionales para el ejercicio de dicha facultad durante el período mencionado en el inciso anterior;

c) El señalamiento de las actividades sobre las que se seguirá ejecutando la facultad verificadora sin modificaciones durante ese período;

d) Cuáles son las visitas que por la importancia y características del objeto tutelado quedarán sujetas al ejercicio normal de la actividad administrativa de verificación, en términos de este Reglamento, y

e) La forma administrativa de declarar y hacer pública la terminación de dicho período.

En ese Acuerdo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal convocará a consulta ciudadana, para la mejora de los sistemas de verificación administrativa. El objetivo de la reorganización es tener al final del período que se señale en el Acuerdo respectivo, una serie de mejoras regulatorias y de administración que puedan implementarse en breve término, para que todos los gobernados sujetos a verificación se beneficien con procedimientos legales, transparentes, honestos y profesionales.

III.- Durante ese período el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá otras disposiciones administrativas que otorguen facilidades para la regularización de micro y pequeñas empresas, señalando además los supuestos y características para ser beneficiadas con estas facilidades.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO  
TRANSITORIO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE  
ENERO DE 1998.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

**SEGUNDO.-** El Acuerdo en el que se establezcan las bases para la reorganización de la actividad verificadora en el Distrito Federal, deberá expedirse en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.

#### **REGLAMENTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**FECHA DE PUBLICACIÓN:**

11 de abril de 1997, en el *Diario Oficial de la Federación*.

**NÚMERO DE REFORMAS:**

1

**FECHA DE REFORMAS:**

1.- 26 de enero de 1998, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

[REGRESAR A DOC.PAL.](#)